

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 5 DE ABRIL DE 2006

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 567/04
Ponente: Dña. María Asunción Salvo Tambo
Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 29 de julio de 2004 confirmada en alzada por Resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 y 22 de noviembre de 2004
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a cinco de abril de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 567/04, se tramita a instancia de S., S.A. y de Don J.M.R., representados por el Procurador Don A.V.G., contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 22 de noviembre de 2004 y 17 de noviembre de 2004, sobre sanción por infracción grave de la Ley del Mercado de Valores; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del mismo 120.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La parte actora interpuso, en fecha 14 de diciembre de 2004 este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite, y reclamado el expediente se le dió traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: " *Que teniendo por presentado este escrito se tenga por formulado en tiempo y forma por esta parte el Recurso Contencioso-Administrativo y, en sus méritos, previos los trámites legales oportunos, se dicte sentencia en su día en la que:*

a) Se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida o

b) Con carácter subsidiario, se anule la resolución recurrida por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico.

c) Con carácter subsidiario al anterior petitum, en el improbable supuesto de que se considere que la conducta de mis representados es constitutiva de infracción administrativa, se declare que la cuantía de las sanciones impuestas es desproporcionada y se rebaje a las cuantías mínimas que, en aplicación de la legislación vigente, procedería imponer a mis representadas dada la escasa entidad de los hechos".

2.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: " *Tenga por contestada la demanda deducida en el presente litigio y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho con imposición de costas a la actora".*

3.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, por providencia de fecha 23 de enero de 2006 quedaron los autos pendientes de señalamiento y, finalmente, mediante providencia de 16 de febrero de 2006 se señaló para votación y fallo el día 4 de abril de 2006, en que efectivamente se deliberó y votó.

4.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. M.A.S.T., Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Se impugnan en el presente recurso contencioso-administrativo dos Ordenes del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda de fecha 17 y 22 de noviembre de 2004, por las que resolviendo, respectivamente, los recursos de alzada interpuestos por la ahora recurrente S., S.A. y el también ahora recurrente Don J.M.R., contra la resolución adoptada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 29 de julio de 2004 por la que, resolviendo a su vez el expediente sancionador incoado por dicha Comisión Nacional a dicho recurrentes, se imponen determinadas sanciones por entender cometida una infracción grave tipificada en la "letra w" del art. 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En concreto la CNMV en la precitada resolución acordó:

"1. Imponer a S., S.A., por la comisión de una infracción grave del artículo 100 w) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 ter del mismo texto legal al haber realizado prácticas que han falseado la libre formación de los precios del valor B.M.A., S.A., una sanción consistente en multa por importe de 120.000 euros (CIENTO VEINTE MIL EUROS).

2. Imponer a Don J.M.R., por la comisión de una infracción grave del artículo 100 w) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 ter del mismo texto legal al haber realizado prácticas que han falseado la libre formación de los precios del valor B.M.A., S.A., una sanción consistente en multa por importe de 30.000 euros (TREINTA MIL EUROS).

3. Declarar la inexistencia de responsabilidad respecto a los cargos imputados en relación con Don J.A.M.D. y Don M.A.J-V.M."

2.- En la resolución originariamente impugnada se contiene una amplia relación de "hechos probados" que los actores no han contradicho ni, menos aún, desvirtuado en este proceso. De ello interesa destacar a los efectos de la resolución del presente litigio lo siguiente:

1º) S., S.A., es una Sociedad que forma parte de un Grupo de empresas encabezado por la sociedad A., S.A.

2º) En el año 2002 S. era titular de un 76,65% (de un 6,45% directamente e indirectamente a través de una filial íntegramente participaba de otro 70,20%) del capital social de la sociedad de nacionalidad española B.M.A, S.A. (en adelante BMA). Por su parte la sociedad matriz, A. S.A., poseía un 15,6% del capital social de BMA. En total el porcentaje de capital social de BMA controlado por el grupo A. ascendía al 91,71%.

Entre los días 2 y 12 de diciembre de 2002 la cotización de BMA, se incrementa un 40%, pasando de 11,66 euros a 16,30 euros, cerrando al alza en todas estas sesiones. En este periodo el volumen acumulado de negociación, exceptuando aplicaciones por 35.888 y 1.323.138 acciones los días 10 y 12 de diciembre, fue de 24.555 acciones.

En las sesiones comprendidas entre el 2 y el 12 de diciembre la cotización de las acciones de BMA se incrementa un 40%, pasando de 11,66 euros al cierre del día 2 a 16,30 euros al cierre del día 12 de diciembre. El aumento más significativo se concentra en las sesiones del 11 y 12 de diciembre. El detalle diario se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha	Total Acciones negociadas	Precio cierre	Variación diaria	Compras S.	Precio medio compra S.	% S. S/T Total Negociado
02/12	505	11,66	0,50%	380	11,66	75,25%
03/12	1.056	11,98	2,70%	1.056	11,87	100,00%
04/12	1.250	12,20	1,83%	1.200	12,09	96,00%
05/12	1.077	12,37	1,39%	827	12,30	76,79%
09/12	1.023	12,42	0,40%	523	12,41	51,12%
10/12	35.893	12,56	1,13%	-	-	-
11/12	8.113	14,08	12,10%	4.752	13,67	58,57%
12/12	1.334.664	16,30	15,76%	10.106	15,01	0,76%

La actuación de S. sobre las acciones de BMA en las sesiones comprendidas entre el 2 y el 12 de diciembre de 2002 puede resumirse como sigue:

	Totales	% Sobre Totales
Nº de sesiones totales	8	
Nº sesiones con compras de S.	7	87,50%
Nº sesiones con compras sin modificación de cotización	0	0,00%
Nº sesiones con compras con incremento de cotización	7	87,50%
Nº sesiones con compras con descenso de cotización	0	0,00%
Nº sesiones con compras con volumen > 25% del negociado	6	75,00%
Nº sesiones con ventas de S.	1	12,50%

En relación con dicha actuación debe destacarse lo siguiente:

Especialmente significativa resulta la subida de precios experimentada en la cotización de las acciones de BMA (40%), entre las sesiones de los días 2 y 12 de diciembre de 2002 ambos inclusive.

- S. actúa de forma muy activa a lo largo de todas las sesiones, acaparando volúmenes muy significativos y dando órdenes de compra en función de las posiciones vendedoras preexistentes, pero generalmente a precios crecientes respecto a las sesiones anteriores.

- En 4 sesiones de las 8 analizadas, S. realiza la primera ejecución de la sesión (subasta de apertura) con un incremento de precio respecto al cierre de la sesión anterior que después, normalmente, mantiene o incrementa a lo largo de la sesión.
- En 5 sesiones de las 8 analizadas S. supera el 75% de las compras.

Se aprecia un incremento significativo en el volumen de compras entre los días 2 y 12 de diciembre de 2002, realizado a precios crecientes.

En definitiva, en las sesiones entre el 2 y el 12 de diciembre de 2002 S. ha dado órdenes de compra acaparando porcentajes de negociación muy significativos y a precios muy por encima de los cierres de las sesiones anteriores que provocaron, al ejecutarse, un fuerte incremento en la cotización.

3.- Los motivos impugnatorios aducidos por los recurrentes en pos de la nulidad o, subsidiariamente, anulabilidad de la resolución recurrida giran en torno a la alegada vulneración de los principios aplicables al procedimiento sancionador, a saber: A) vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, ya que, a su juicio, el art. 83 ter de la Ley del Mercado de Valores ha sido interpretado por la Administración de manera extensiva; todo lo más que puede haberse producido –se dice en la demanda- es una subida infrecuente entre el 11 y 12 de diciembre de 2002, pero en modo alguno se han realizado transacciones sobre bases o supuestos erróneos. B) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia pues, siempre a juicio de los demandantes, la CNMV se ha basado en hechos inexistentes o claramente falsos. C) Vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción al no haberse justificado por la Administración los criterios empleados al efecto.

El Abogado del Estado en su contestación a la demanda rebate todas y cada una de las alegaciones de la actora y termina solicitando la confirmación de la resolución impugnada y la desestimación del recurso.

4.- Pese a lo manifestado en la demanda las resoluciones impugnadas han dado cumplida respuesta a las alegaciones realizadas por los interesados tanto a la propuesta de resolución relativas a la falta de validez de los indicios o presupuestos tomados en cuenta por la CNMV para considerar que, en efecto, S. sí que incrementó en el periodo de referencia (los días 2 al 12 de diciembre de 2002) el volumen de sus compras con respecto a lo que venía siendo su práctica anterior. En este sentido, conviene recalcar que la media diaria de títulos de BMA comprados por la actora en el citado periodo ascendió a 2.692 títulos, frente a una media diaria de 320 títulos en el periodo enero-noviembre de 2002; asimismo respecto de si la determinación del volumen de contratación acaparado por S. en ese periodo es o no significativo, la respuesta no puede ser más obvia a la vista del volumen contratado por la actora y reflejado en la documentación obrante en el expediente (singularmente, véase el gráfico más arriba reseñado y lo que figura en los folios 504 y ss del expediente administrativo) sin que a ello pueda obstar, como pretende la recurrente, el importe concreto de las mismas ni el porcentaje que las compras de acciones representen sobre el capital social o sobre el “free float” de la sociedad (porcentaje de acciones susceptible de negociarse para los

inversores particulares) y aún considerando que este fuese incluso inferior al inicialmente considerado (tomando en cuenta las argumentaciones de los actores en relación al porcentaje de acciones de BMA en poder de sus directivos, QUE efectivamente disminuirían su "free float") lo cierto es que la Sala tampoco puede compartir la tesis de la actora ya que el tamaño y características del mercado puede tener relevancia para valorar la gravedad de la conducta de falseamiento del mercado pero en ningún caso puede decirse que en aquellos valores en escaso "free float" se excluya la realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios, máxime cuando en la práctica los valores poco líquidos suelen ser precisamente los más fácilmente manipulables.

Pero en cualquier caso el escaso porcentaje del mercado sobre el que se actuó en absoluto desvirtúan las operaciones concretas que la recurrente realizó sobre las acciones de BMA, con las características concretas que han quedado puestas de manifiesto a lo largo de la tramitación del expediente sancionador y que minuciosamente se recogen en las resoluciones administrativas impugnadas, a saber, la posición dominante sobre la demanda del valor, la realización de operaciones de compra ordenadas a precios crecientes respecto de las cruzadas en mercado en momentos inmediatamente anteriores, la intervención en momentos concretos de la negociación –subastas de apertura y cierre- especialmente relevantes a efectos de la determinación de precios de referencia así como, finalmente, la inversión de la tendencia bajista del mercado en el periodo considerado, operaciones que, en definitiva, fueron consideradas correctamente constitutivas de haber falseado la libre formación del precio del valor al haber asegurado el mismo en un nivel anormal o artificial.

Al respecto resulta especialmente significativo junto al incremento del volumen de compras por parte de la actora con respecto a lo que venía siendo su operativa anterior, el que de una parte de intervención de S. en la negociación del valor de BMA fue ciertamente activa, si se tiene en cuenta de las ocho sesiones que comprende el periodo relevante (2 a 12 de diciembre de 2002) que S. realizó compras en siete de dichas sesiones acaparando el 76,76% del total de los títulos negociados en esas siete sesiones. Y, de otra parte, que las compras de acciones de BMA por parte de S. se realizaron a precios crecientes respecto de las posiciones vendedoras preexistentes, estando plenamente acreditado en el expediente administrativo que, en el periodo relevante, de las 51 operaciones que supusieron un incremento de precio respecto a la inmediatamente anterior, en 32 de ellas (el 63%) el comprador fue precisamente S.

5.- Por lo que se refiere a la vulneración de los principios de legalidad y de tipicidad alegada, es preciso partir de lo dispuesto en el art. 83 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores (en adelante, LMV), a cuyo tenor:

"1. Toda persona o entidad que actúe o se relacione en el mercado de valores debe abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las siguientes:

a. Las operaciones u órdenes:

Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables e instrumentos financieros.

Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

b. Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño e maquinación.

c. Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

2. No obstante, no se considerarán incluidas en el apartado anterior las operaciones u órdenes a que se refiere el artículo 81.3 y en general las efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

3. Se faculta al Ministro de Economía y, con su habilitación expresa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar, respecto a la prohibición establecida en este artículo, una relación y descripción no exhaustiva de las prácticas concretas contrarias a la libre formación de los precios.”

Como la Sala ha recordado en otras ocasiones (por todas y entre las más recientes SAN de 17 de enero de 2006, recaída en el recurso nº 447/2004) es cierto que el precepto que se acaba de transcribir, y a cuya luz debe analizarse la legitimidad de la operativa de autocartera llevada a cabo en este caso, no prohíbe la adquisición de acciones propias dentro de unos volúmenes razonables, a precios reales y, por supuesto, respetando la tendencia del mercado; ni tampoco un tal comportamiento podría incluirse entre los que se han considerado como prácticas manipuladoras por la normativa más arriba citada cuando se trate de operaciones que pueden obedecer al lícito interés del emisor por facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad del valor así como minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre la oferta y la demanda o simplemente al deseo de adquirir un paquete de acciones para posteriormente amortizarlo, canjearlo o venderlo a un determinado inversor en el mercado. Pero no es menos cierto que, por un lado, las operaciones sobre acciones propias realizadas por las sociedades cotizadas pueden resultar un instrumento apto o un medio eficaz para falsear su cotización en los mercados de valores, y, por otro, la presencia activa del emisor en la negociación de sus propias acciones puede plantear un conflicto de intereses con el resto de los partícipes en el mercado, bien por el uso de información privilegiada, bien por artificios en la cotización de los valores, bien por operaciones que directamente incidan en la formación de los precios por terceros negociadores o bien, en fin, por el efecto inducción que sobre tales precios pueda tener una compra masiva de las propias acciones. Y al objeto de evitar tales nocivas

consecuencias es por lo que existen limitaciones normativas a la actuación precisamente para marcar la diferencia entre una intervención en el mercado con acciones propias (dentro de unos volúmenes razonables, siguiendo la tendencia libremente marcada en cuanto a los precios por el propio mercado y con absoluta transparencia de las operaciones que en él se realicen) de aquellas otras actuaciones encaminadas a alterar la cotización de las acciones propias que constituyen prácticas de conducta sancionables.

Y es dentro de esas últimas prácticas reprobables donde se incardina la conducta de la actora que ha sido correctamente subsumida en el tipo infractor imputado. En efecto, las conductas prohibidas por el art. 83 ter LMV se refieren claramente a la manipulación de mercados, y si bien es cierto que en ocasiones pueden producirse dificultades para deslindar operativas de mercado fácilmente lícitas de las que no lo son, lo cierto es que la conducta aparece configurada objetivamente y su realización, con independencia de la intención o finalidad perseguida con la misma, es lo que constituye la infracción administrativa cuando, como es el caso, las operaciones realizadas por los actores fueron objetivamente idóneas para fijar el precio del valor en un nivel anormal o artificial, esto es, formado fuera del libre juego de la oferta y la demanda de terceros ajenos a la propia sociedad emisora o su accionista de control; y todo ello en virtud de la realización de los hechos anteriormente descrito que en modo alguno han sido desvirtuados por los actores ni tampoco contradichos en el informe aportado con la demanda sobre el comportamiento de las acciones de BMA durante el periodo relevante cuyas conclusiones no pasan de ser meras afirmaciones subjetivas o de parte y carentes de cualquier otro refrendo objetivo e imparcial en este proceso.

6.- Tampoco puede merecer acogida la alegada vulneración de la presunción de inocencia. Para analizar esta queja de la demandante, hemos de partir de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, y, muy particularmente, en relación con el deber de expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal o administrativa (SSTC 33 y 126/2000 de 14 de febrero y 16 de mayo, respectivamente STC 124/2001 de 4 de junio) doctrina, en definitiva, construida sobre la base de que el imputado sólo pueda ser declarado culpable de una infracción si su primitiva condición de inocente es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas, pruebas de cargo que desvirtúen toda duda razonable a cerca de la culpabilidad.

Igualmente es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con que el art. 24.2 de la Constitución no se opone a que la convicción del tribunal se forme a través de la denominada prueba indiciaria (STC 124/2001, de 4 de junio), doctrina coincidente con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también ha declarado que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Salabiaku contra Francia, y Telfner contra Austria, de 7 de octubre de 1988 y 20 de marzo de 2001, respectivamente), doctrina que, en definitiva, partiendo de que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia puede producirse tanto cuando no existan pruebas de cargo válidas, como cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o cuando el discurso motivado sea irrazonable por ilógico o insuficiente, resulta plenamente válida la denominada prueba indiciaria, de especial relevancia en operaciones como las que ahora se analizan, una vez que han quedado acreditados plenamente unos hechos base, como los que se contienen en la resolución impugnada,

apareciendo el razonamiento que en la misma se contiene (en definitiva el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido) de manera plenamente coherente, lógica y racional, tal y como acontece con la resolución administrativa impugnada que a la vista de la claridad y contundencia de los hechos declarados probados imputa a la actora una ilícita operativa de manipulación de su autocartera durante el periodo relevante, del 2 al 12 de diciembre de 2002, que afectó a la libre formación del precio del valor en el mercado, formándose aquél, en definitiva, fuera del libre juego de la oferta y la demanda que es lo que configura el tipo infractor.

El presente caso resulta indudable que, como bien se alega por el Abogado del Estado, concurre el elemento de la falta de diligencia inexcusable, máxime cuando la propia recurrente es accionista mayoritaria de la sociedad cotizada BMA, operando con habitualidad en dicho valor con la finalidad, según lo manifestado por ella misma, de dar liquidez a dicho valor; sin olvidar el hecho de que la sociedad matriz ahora recurrente es también una sociedad cotizada, circunstancias que llevan igualmente a la Sala a concluir que a dichas sociedades les es exigible un conocimiento del marco jurídico del mercado bursátil superior al de aquellos otros inversores que no operan habitualmente en dicho mercado; y, por ello mismo, igualmente dicho conocimiento y especial diligencia le es exigible a Don. J.M.R., también recurrente, en cuanto miembro del Consejo de Administración con el cargo de Vicepresidente, que tenía atribuidas en S. la realización de operaciones sobre las acciones de BMA, siendo incluso el ejecutor material de las operaciones (órdenes de compra de las acciones) realizadas por cuenta de aquella otra sociedad.

De ahí, en fin, que también deba ser desestimado el recurso en cuanto a este otro extremo se refiere.

7.- La infracción ha de entenderse también correctamente sancionada, una vez atendidas todas las circunstancias concurrentes y relevantes para la aludida tipificación y, por lo que ahora importa, para la correcta graduación de la cuantía de la multa impuesta que, por lo demás, se encuentra en el tramo inferior de la escala sancionadora, una vez apreciadas como atenuantes y la ausencia de ganancias obtenidas con S. con la infracción cometida, por la Administración sancionadora la limitada gravedad del peligro ocasionado y el perjuicio causado con su actuación habida cuenta la escasa difusión del valor BMA, así como la ausencia de ganancias con la infracción cometida y la relativa importancia de la entidad de conformidad con sus recursos propios así como el no haber sido sancionada anteriormente por vulneración de las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, criterios todos ellos de ponderación establecidos en el art. 14 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, aplicable por remisión del art. 98 de la LMV.

8.- De todo lo anterior se deriva la procedencia de desestimar el recurso con la paralela confirmación de la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad S., S.A. y Don J.M.R, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 22 de noviembre de 2004, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.